



LEY N° 4418

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de setiembre de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.880, el día 29 de setiembre de 1971.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y
CODIGO PROCESAL LABORAL
CAPITULO I
Competencia

Artículo 1°.- Tribunales del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo conocerán:

1°) En instancia única:

- a) En juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje, servicio doméstico y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo;
- b) En las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;
- d) En las ejecuciones de créditos laborales y por cobros de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;
- e) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;
- f) En los juicios por cobro de aportes que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las organizaciones sindicales;
- g) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros.

2°) En grado de apelación:

- a) En los recursos contra las sentencias definitivas de los jueces de paz letrados de los distritos Norte y Sud y de los jueces de paz legos, cuando decidan los conflictos del trabajo previstos en el apartado anterior, según su ley de creación y lo dispuesto en el artículo 2°, respectivamente;
- b) En los recursos contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, que sancionen infracciones a las normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Art. 2°.- **Jueces de Paz Legos.** Cuando el valor de lo cuestionado no exceda de cien pesos (\$ 100,00), será juez competente para conocer de la causa, a opción del trabajador: el tribunal, el juez de paz letrado, o el juez de paz lego que corresponda.

Art. 3°.- **Improrrogabilidad.** La competencia de la justicia del trabajo es improrrogable. La incompetencia podrá ser declarada de oficio por el tribunal o juez, en cualquier estado del juicio.

Art. 4°.- **Competencia territorial.** Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su elección, ante el juez o tribunal:

- a) Del lugar del trabajo;



- b) Del lugar de celebración del contrato;
- c) Del domicilio del demandado.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarla ante el juez del domicilio del trabajador.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

Art. 5°.- **Juicios universales.** En caso de muerte, quiebra o concurso civil del demandado o quien hubiera de serlo, los juicios que sean de competencia de la justicia del trabajo se iniciarán o continuarán ante este fuero, hasta la sentencia definitiva, a cuyos efectos deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes. El juicio ejecutivo, así como la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario, se deberán tramitar en el respectivo juicio universal.

Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial, que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de las mismas franquicias impositivas legisladas para el fuero laboral, pudiendo hacerse representar por acta-poder, con los recaudos señalados en esta ley.

CAPITULO II

Disposiciones Generales de Procedimiento

Art. 6°.- **Recusaciones y excusaciones.** Los jueces, secretarios y peritos no podrán ser recusados ni expresión de causa. Para la recusación con expresión de causa y para la excusación regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

De la facultad de recusar sólo podrá usarse hasta seis días antes del fijado para la vista de la causa.

Después que el tribunal haya empezado a conocer en un determinado proceso, las partes o sus representantes, no pueden sustituir su abogado o procurador por otro que motive la recusación o excusación de cualquiera de los jueces.

Art. 7°.- **Impulso procesal.** La dirección del proceso corresponde al juez, quien adoptará las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes, cuando correspondiere. Vencido un plazo procesal, el juez deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso.

A las partes corresponde el impulso para que las pruebas se diligencien o produzcan en tiempo.

Art. 8°.- **Domicilio constituido.** El domicilio constituido subsistirá, para todos los efectos procesales del juicio, hasta el archivo del expediente.

Para el cambio de domicilio surta efecto bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa.

Art. 9°.- **Falta de domicilio constituido.** Si la persona debidamente citada no compareciere o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Aún cuando se hubiere constituido un domicilio inexistente o desapareciera el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por ministerio de la ley.

Art. 10.- **Domicilio real.** Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda un domicilio real distinto o si fuera rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le haya asignado al actor.

Art. 11.- **Actualización del domicilio real.** Cada una de las partes estará obligada a mantener actualizado en el proceso de su propio domicilio real. Si éste se modificare y el interesado no cumpliera la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente, hasta que se denuncie el cambio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En los supuestos del párrafo precedente y del artículo 10, segunda parte, las notificaciones que se practiquen en los domicilios considerados válidos o subsistentes tendrán plenos efectos legales.

Art. 12.- Notificaciones. Se notificará personalmente o por cédula:

- a) El emplazamiento de la demanda;
- b) El traslado de la reconvenición y de las excepciones;
- c) La absolución de posiciones y reconocimiento de documentos;
- d) La citación de personas extrañas al juicio;
- e) La audiencia de conciliación;
- f) La vista de la causa;
- g) Los autos interlocutores que decidan artículo, las sentencias definitivas y la concesión de recursos;
- h) La primera providencia que se dicte después de sacado el expediente del archivo;
- i) Las providencias que en cada caso disponga el Tribunal.

En los casos de los incisos a), c), d), e), h), e i), la notificación se efectuará en el domicilio real del citado.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley al día siguiente de ser dictadas, pero no se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en Secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Art. 13.- Notificación personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo precedente. Si no lo hicieren, previo requerimiento, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma del secretario y empleado correspondiente.

Art. 14.- Notificación fuera de la jurisdicción. Cuando el demandado, sea persona visible o de existencia ideal, tendrá su domicilio real fuera de la Provincia, la notificación podrá efectuarse en el domicilio del gerente, representante o apoderado existente en ésta. En estos casos, se ampliará el plazo para contestar la demanda a razón de un día por cada cien kilómetros, según el domicilio real del demandado.

Art. 15.- Notificación por edictos: En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará en el Boletín Oficial, sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor oficial respectivo.

Art. 16.- Cédulas. Las cédulas de notificación serán firmadas por el secretario o prosecretario, y confeccionadas en el juzgado o tribunal respectivo, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes en el caso previsto en el último párrafo del artículo 7°.

Art. 17.- Muerte o incapacidad. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlos por notificados por ministerio de la ley de todas las providencias que se dicten, en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

Art. 18.- Acta-poder. La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder, otorgada ante escribano, secretario de juzgado o tribunal del fuero del trabajo, juez de paz lego o funcionario



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

competente de la Dirección Provincial del Trabajo, en el caso de los letrados designados por dicha repartición.

En todos los casos, firmarán el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar a ruego del otorgante, cualquier persona hábil.

Art. 19.- **Menores adultos.** Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior.

Art. 20.- **Honorarios de auxiliares de la justicia.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.

Art. 21.- **Beneficio de justicia gratuita.** Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunciones y sus legalizaciones.

No podrá exigirse al trabajador el pago de costas por incidentes perdidos, sino a la terminación del juicio. Tampoco podrá detenerse la sustanciación del proceso, con exigencias de arraigo o pago previo de condenaciones anteriores.

Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos de justicia y sellados correspondientes a todas las actuaciones. Si las costas se declararen por su orden, abonará las correspondientes a las actuaciones de su parte.

En los casos de conciliación o transacción el beneficio de justicia gratuita se extenderá a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas.

Art. 22.- **Litisconsorcio facultativo.** En caso de litisconsorcio facultativo, sólo se podrá acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos, y no podrán litigar en concepto más de veinte actores por vez. Asimismo, en todos los casos, el presidente del tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente; en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar sentencia única.

Art. 23.- **Copias.** De todo escrito de que deba darse traslado así como de los documentos con que instruya, deberá el que lo presenta acompañar en papel simple y bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue, debiendo dejarse constancia de haber sido acompañadas en el cargo de presentación del escrito. Salvo el caso de los traslados de la demanda, reconvención y excepciones, las copias deberán ser requeridas por el interesado en Secretaría.

No cumpliendo este requisito, se intimará al interesado que subsane la omisión en el plazo de un día; si no lo hiciera, se tendrá por no presentado el escrito y se dispondrá su devolución.

Art. 24.- **Plazos procesales.** Todos los plazos serán improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

El plazo para contestar vistas y traslados será de tres días.

Art. 25.- **Incidentes.** Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma:

Promovido que sea, se dará traslado a la contraparte. La prueba deberá ofrecerse al plantear y contestar el incidente, acompañándose la prueba instrumental que obre en poder de las partes. Si el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

juez lo estima pertinente, se abrirá a prueba por cinco días, prorrogable por otros cinco si media justa causa o imposibilidad material de producir la prueba, dictándose resolución sin más trámite.

Art. 26.- **Nulidades.** En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la llevare a pedir la declaración. Si no se cumpliera este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación.

No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

Art. 27.- **Medidas cautelares. Asistencia médica.** En cualquier estado del juicio, el tribunal, a petición de parte, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada “prima facie”, tanto la procedencia del crédito como la necesidad de garantizarlo por ese medio.

También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en la forma y condiciones de la Ley 9.688.

En ningún caso se exigirá al trabajador constitución de fianza ni caución alguna.

Art. 28.- **Aseguramiento de prueba.** Cuando una de las partes tuviere motivos para temer que la producción de las pruebas que le sean necesarias, se torne imposible o dificultosa por el transcurso del tiempo u otras circunstancias, podrá solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con citación de la contraparte. Caso contrario y mediando urgencia, la diligencia se practicará por un juez del tribunal o secretario, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria.

Cuando se trate de libros, registros u otros procedimientos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse la exhibición de los mismos, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

Art. 29.- **Facultades del Tribunal.** Los tribunales o jueces tienen amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas y diligencias que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Art. 30.- **Personas citadas. Protección de su remuneración.** Cualquier persona citada por los jueces o el tribunal, que preste servicio en relación de dependencia, tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Art. 31.- **Conciliación.** La instancia conciliatoria ante el tribunal o el juez, o el funcionario que aquéllos indiquen, estará abierta durante todo el proceso. Sin suspenderse su curso ni plazo alguno salvo que las partes de común acuerdo soliciten lo contrario, el Tribunal debe, por lo menos una vez, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier fórmula de conciliación dirigida a:

- a) Rectificar errores materiales en que se hubiera incurrido;
- b) Aumentar los hechos admitidos, reduciendo la actividad probatoria;
- c) Procurar un avenimiento parcial o total del litigio.

A esta audiencia, las partes serán citadas a concurrir personalmente, pudiendo ser representadas o asistidas por sus letrados, representantes gremiales, factor o empleado superior del empleador, debidamente autorizado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

Art. 32.- **Cosa juzgada.** Los acuerdos conciliatorios y transacciones celebrados por las partes con intervención del Tribunal, y los que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial posterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO III

Demanda – Contestación – Excepciones

Art. 33.- **Demanda.** La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre y domicilio del demandante, y si éste es un trabajador, la edad y la profesión u oficio;
- b) El nombre y el domicilio del demandado;
- c) La designación de lo que se demanda y los hechos en que se funda;
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba, acompañando los documentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren.

En caso de ofrecerse como prueba expedientes administrativos de la Dirección Provincial del Trabajo, el tribunal, antes de correr traslado de la demanda o contestación, y siempre que no se los acompañe con éstas, solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones, que se agregarán por cuerda floja.

Art. 34.- **Demanda. Accidente del trabajo.** Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima.

Cuando la demanda se promueva por los causa-habientes se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8º de la Ley N° 9.688, se presentará, además, una manifestación suscripta por dos vecinos y certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Si varios derecho-habientes alegaren pretensiones sobre una determinada indemnización, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

Art. 35.- **Examen previo de la demanda.** Recibida la demanda en el Tribunal que deba intervenir, éste examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámites ni recurso.

Art. 36.- **Traslado de la demanda.** Presentada la demanda en forma legal, el Presidente del Tribunal correrá traslado de la misma, emplazando al demandado para que la conteste dentro del plazo de diez días, con más la ampliación a que hubiere lugar por la distancia, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciera.

Art. 37.- **Contestación. Reconvención y excepciones.** La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos del artículo 33. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Podrá igualmente deducirse reconvencción, siempre que ésta sea conexa con la acción principal, y deba sustanciarse por el mismo procedimiento. En los juicios por la acción especial de la Ley 9.688, no se admitirá la reconvencción.

Las únicas excepciones admisibles como previas, son:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes;
- c) Litispendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Prescripción, siempre que no requiera producción de prueba.

Si se alegare la incompetencia, fundándola en inexistencia de relación laboral se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

Art. 38.- **Traslado. Nuevos hechos.** Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día, podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo plazo, deberá contestar la reconvencción o las excepciones que se hubieran opuesto, y ofrecer la prueba respectiva.

Si al contestar el traslado previsto en este artículo, el actor agregara documentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres días de notificada la intimación que el Tribunal decretará al admitirlos.

Art. 39.- **Resolución de excepciones.** En el caso de existir excepciones, contestado el traslado previsto en el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, y si el artículo es de puro derecho, el Tribunal llamará autos, consentido lo cual, resolverá sin más trámite. De lo contrario, y siempre que el Tribunal lo estime necesario, abrirá a prueba y resolverá en la forma y plazos previstos para los incidentes en el artículo 25.

Art. 40.- **Intervención del asegurador.** Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá imponerse contra el patrón o el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, podrá intervenir directamente en el proceso, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el Tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que en su caso pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

Art. 41.- **Cuestión de puro derecho.**- Contestada la demanda o la reconvencción, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho. En éste caso, se pondrá el expediente en la oficina, pudiendo las partes hasta los cinco días, presentar escrito sobre las cuestiones jurídica traídas al debate.

CAPITULO IV

Pruebas

Art. 42.- **Recepción de pruebas.** Si hubiere hechos controvertidos, el Presidente del Tribunal proveerá a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días, a fin de que, en la vista de la causa, se reciban la confesional, testifical y pericial.

Cuando existiere prueba que haya de producirse fuera de la Provincia o de la República, los plazos para fijar la audiencia podrán extenderse hasta noventa y ciento ochenta días como máximo, respectivamente. No se admitirá prueba en el extranjero, cuando el monto de lo reclamado no exceda de dos mil pesos (\$2.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- **Confesión.** La citación para absolver posiciones se hará cuando menos con un día hábil de anticipación a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. De este medio podrán usar las partes por una sola vez.

Se deberá presentar el pliego respectivo con anterioridad a la audiencia de la causa, y si la prueba debe producirse por oficio o exhorto, con la antelación necesaria para remitirlos junto con éstos.

Si el absolvente concurriere a la citación, podrán formularse y ampliarse oralmente las posiciones, aunque no se hubiese presentado pliego. Si no concurriere, se lo tendrá por confeso sólo a tenor de las posiciones que figuran en el pliego presentado en tiempo.

Se permitirá el uso de anotaciones, únicamente cuando el absolvente tenga que referirse a nombres, fechas, cifras o siempre que así lo aconsejen circunstancias especiales.

Art. 44.- **Confesión de las personas de existencia ideal.** Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores, gerentes o personal superior, debidamente autorizados; la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigiere la actuación conjunta de dos o más personas.

La designación podrá ser efectuada hasta el momento de la audiencia de vista de la causa, quedando también a cargo de los entes ideales el disponer lo necesario para que las respuestas puedan ser efectuadas con validez y eficacia, bajo apercibimiento de poder tenerlos por confesos en caso de incumplimiento.

Art. 45.- **Testigos.** Podrán ser testigos todas las personas que hayan cumplido catorce años de edad. Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cuatro testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho, el Tribunal admitiera un número mayor.

Art. 46.- **Forma de citación. Sanciones.** Los testigos serán citados por intermedio de la autoridad policial o por los otros medios admitidos en la ley, con un día hábil por lo menos de anticipación a la audiencia fijada, y con mención de las penalidades en caso de no comparecer sin justa causa.

Si no asistieran, deberán comparecer a la prórroga de la audiencia prevista en el artículo 57. No habiendo justificado su inasistencia a la primera audiencia, se dispondrá su comparecencia a la prórroga con la fuerza pública, sin perjuicio de hacerse pasibles de una multa que impondrá el juez o Tribunal, cuyo monto será fijado entre diez y cincuenta pesos.

Art. 47.- **Libros y registros.** Cuando en virtud de una norma de trabajo exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

Art. 48.- **Prueba pericial.** La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio si el juez o el Tribunal lo estiman imprescindible para la solución del litigio. Los puntos de pericia deberán ser indicados con las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos en los artículos 37 y 38. El Presidente del Tribunal al proveer sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del período de prueba en que deberán expedirse, lo que realizarán en original y dos copias, que podrán ser requeridas por los interesados en Secretaría.

Art. 49.- **Designación de peritos.** La designación de los peritos la realizará el Tribunal por sorteo entre los profesionales inscriptos en las listas confeccionadas por la Corte de Justicia. Las pericias contables y caligráficas serán realizadas por los peritos oficiales designados por la Corte de Justicia, los que en ningún caso tendrán derecho a percibir honorarios por su labor profesional. No existiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

registro en la Corte, deberán designarse personas con título habilitante, expertos o idóneos en la materia, salvo que por cualquier circunstancia se estime conveniente confiar su realización a técnicos de la administración públicas, quienes tendrán obligación de expedirse. El número de peritos, según la índole del asunto, puede variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. Al trabajador no podrá exigírsele anticipo de gastos. (**Art. 49 Reemplazado por Art.1º de Ley Nº 4521/72**)

Art. 50.- Aceptación. Sanciones. Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento, y si no lo hicieren, se designará reemplazante sin más trámite.

El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el informe en tiempo, o no concurriere a la audiencia, sin causa justificada, será pasible de una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, será excluido de la lista respectiva.

En las cédulas de notificación de la designación del perito, se transcribirá lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 51.- Informes. La prueba de informes podrá ser considerada por el juez o Tribunal, si fuere agregada hasta el momento de dictar sentencia.

Art. 52.- Reconocimiento judicial. Cuando el Tribunal considere necesario el reconocimiento judicial de lugares o de cosas, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a alguno de los magistrados o secretarios del mismo.

Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida podrá ser solicitada o comisionada a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada.

CAPITULO V

Vista de la causa y sentencia

Art. 53.- Audiencia de vista de la causa. El día y hora fijado par la vista de la causa, se declarará abierto el acto, siempre que concurra por lo menos una de las partes. Los litigantes no estarán obligados a aguardar más de quince minutos, siempre que el Tribunal no esté en audiencia, pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia, si vencido dicho plazo de espera la vista no ha dado aun comienzo. Si ninguna de las partes asistiese al debate, la fijación de nueva audiencia deberá ser solicitada por parte interesada.

Art. 54.- Reglas de la audiencia. Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiera;
- b) A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos, y los peritos en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras;
- c) Luego se concederá la palabra a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de la causa. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato, tiempo que podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal;
- d) Oídos los alegatos, se llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro de los diez días.

Se levantará acta, firmada por el Presidente, de lo sustancial ocurrido en la audiencia, consignando el nombre de los comparecientes, peritos y testigos, haciendo además mención de toda otra prueba recibida. Podrá dejarse constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 55.- **Facultades de las partes.** Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del Tribunal todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

Art. 56.- **Atribuciones del Presidente.** El Presidente dirige el debate, ordena las lecturas necesarias, formula las advertencias que corresponda, recibe los juramentos, modera las discusiones llamando a la cuestión a los que se salieran de ella, impidiendo derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa.

Debe procurar que los testigos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, ni sean informados de lo que ocurre en la sala de audiencia, pudiendo ordenar que permanezcan en la antesala, aún después de la declaración.

Art. 57.- **Prórroga de la audiencia.** Podrá suspenderse o prorrogarse la audiencia de la causa por cinco días, cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia, o cuando no pueda integrarse el Tribunal, o cuando no comparecieran los testigos o perito, o faltare agregar otro elemento de prueba, siempre que el Tribunal los considere indispensables. En los últimos casos citados, la suspensión se efectuará por una sola vez, estando el diligenciamiento de las pruebas faltantes a cargo exclusivo de las partes que las hubiesen ofrecido, debiendo realizarse la próxima audiencia con la parte que concurra y con la prueba que se hubiere producido hasta esa fecha.

Art. 58.- **Sentencia.** La sentencia se dictará por escrito votando cada miembro por separado en forma fundada, en el orden que establece el sorteo que se practicará al efecto, pudiendo adherirse a otro voto, y contendrá:

- a) Un encabezamiento, con el lugar, fecha, número de expediente, nombre de las partes y de sus representantes, el objeto o cantidad pedida y la designación de la causa;
- b) Los fundamentos, donde se analizarán las cuestiones litigiosas que se juzguen indispensables. El Tribunal apreciará en conciencia los hechos, salvo cuando las leyes de fondo establezcan normas especiales;
- c) La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas pudiendo fallar “ultra petita” respecto a las cantidades que se adeuden.

Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos.

Art. 59.- **Aclaratoria.** El Tribunal, de oficio, si la sentencia no se ha notificado, o a pedido de parte dentro de los tres días siguientes a su notificación y sin trámite alguno, podrá sin alterar lo sustancial, de su decisión, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir cualquier omisión. Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubieren incurrido en la sentencia, se podrán corregir hasta el momento de su ejecución.

Art. 60.- **Pérdida de jurisdicción.** Cuando transcurridos los plazos para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o Tribunal correspondiente no lo hubiera hecho, podrá ser requerida mediante el respectivo pedido de cualquiera de los interesados, que tendrá el carácter de pronto despacho. Si transcurrido un plazo de cinco días de dicha presentación no se hubiere dictado la sentencia, el juez que no haya emitido su voto no obstante estar en su poder a estudio el expediente por un plazo mínimo de tres días, quedará automática y definitivamente separado de la causa, debiendo pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, e integrándose el Tribunal en la forma establecida en la respectiva ley. El secretario comunicará tal circunstancia a la Corte de Justicia, la que, previa audiencia del juez de que se trate, resolverá si hubo causa justificada, sin más recursos. Si no existiera causa justificada, la pérdida de jurisdicción importará mal desempeño del cargo en los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados, si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 61.- **Reposición.** El recurso de reposición procederá contra las providencias y autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo juez o Tribunal los revoque por contrario imperio, según el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 62.- **Inaplicabilidad de ley. Sentencia de los jueces de Paz.** El recurso de inaplicabilidad de ley procede contra las sentencias definitivas dictadas en juicio oral por los jueces del Trabajo y de Paz Letrados de los distritos judiciales del Norte y Sud y por los jueces de Paz Legos, por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) Cuando la sentencia se hubiese pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescriptas. No se admitirá por vicios de procedimientos anteriores a su dictado;
- c) Cuando fuere contraria a la cosa juzgada.

Art. 63.- **Interposición.** El recurso de inaplicabilidad de ley deberá interponerse por escrito fundado, ante el juez que dictó la sentencia, en el plazo de cinco días de su notificación. El escrito deberá contener en términos claros la cita de la disposición legal no observada, o la indicación concreta del error en su aplicación. Si el juez estima procedente el recurso, lo concederá, y a continuación correrá traslado del escrito a la otra parte por cinco días, vencidos los cuales remitirá los autos al Tribunal del Trabajo en turno, en el plazo de dos días.

Art. 64.- **Constitución de domicilio.** En los escritos mencionados en el artículo anterior, las partes deberán constituir domicilio en la ciudad de Salta. La parte que no hubiere cumplido este requisito, quedará notificada por ministerio de la ley, de las providencias y resoluciones que dicte el Tribunal del Trabajo.

Art. 65.- **Trámite en el Tribunal.** Recibidos los autos en el Tribunal correspondiente, se llamará autos, notificándose personalmente o por cédula a las partes, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Consentida esta providencia, se dictará la respectiva resolución en el plazo de diez días.

Art. 66.- **Contenido de la sentencia.** El Tribunal, al resolver sobre la correcta aplicación de la ley, se pronunciará sobre la decisión final, y fijará el monto en el caso de condena.

Si el Tribunal declarara la nulidad por defectos de forma de la sentencia apelada, se aplicará la misma regla del apartado anterior, dictando las sentencias que corresponda.

Art. 67.- **Inconstitucionalidad.** Procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia, en los casos y forma prevista en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 68.- **Apelación.** Sanciones administrativas. El recurso de apelación contra las resoluciones administrativas que impongan sanciones, se interpondrá para ante el Tribunal del Trabajo en turno en los casos, forma, plazos y con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Dirección Provincial del Trabajo.

Art. 69.- **Trámite en el Tribunal.** Recibido el expediente en el Tribunal que por turno corresponda, se llamará autos, notificando personalmente o por cédula al recurrente y a la autoridad administrativa. Dentro de los tres días de su notificación, el recurrente deberá presentar escrito alegando sobre el mérito de la sanción recurrida, y si no lo hiciere, se lo tendrá por desistido del recurso. Del memorial que se presente, se correrá traslado por tres días a la autoridad administrativa. Vencido este plazo, el Tribunal fallará dentro de los diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Tribunal podrá disponer las medidas de prueba que juzgue necesarias o útiles para aclarar los hechos relacionados con la causa.

Art. 70.- **Directo o queja.** Cuando se considere indebidamente denegado un recurso que proceda ante el Tribunal, el recurrente podrá presentarse directamente en queja ante éste, dentro de los tres días de notificada la denegación, a fin de que se declare mal denegado el recurso, y se ordene la remisión de los autos.

La queja se presentará por escrito fundado, acompañando copia testimoniada de la sentencia o resolución y del escrito de interposición del respectivo recurso. Sólo si el Tribunal lo estima indispensable ordenará la remisión de los autos antes de pronunciarse sobre la queja.

CAPITULO VII

Procedimientos especiales

Art. 71.- **Ejecución de sentencia.** Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el secretario practicará la liquidación correspondiente, la que se notificará a las partes para que puedan observarla en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de aprobación. Si fuese impugnada, el juez o Tribunal resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Aprobada la planilla, la parte vencedora podrá pedir la ejecución de la sentencia, la que se realizará en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Art. 72.- **Ejecución de créditos reconocidos o firmes.** Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere expresa o tácitamente adeudar al trabajador algún crédito líquido o fácilmente liquidable y exigible que tuviere por origen la relación laboral, el último podrá ejecutar ese crédito por separado, por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubieren interpuesto contra otros rubros de la sentencia recursos autorizados en esta ley. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por Secretaría de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto. Si hubiera alguna duda acerca de estos extremos, el juez o Tribunal no dará curso a la ejecución.

Art. 73.- **Juicio ejecutivo. Título ejecutivo.** Los juicios ejecutivos serán tramitados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulte modificado por la presente ley.

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- a) Deuda que conste en instrumento público o privado reconocido;
- b) Conciliación o reconocimiento de deuda que conste en acta levantada ante la autoridad administrativa laboral.

Art. 74.- **Excepciones.** Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes;
- c) Falsedad o inhabilidad de las formas extrínsecas del título;
- d) Litispendencia ante otro Tribunal competente;
- e) Cosa juzgada y transacción o conciliación celebrada ante la autoridad administrativa;
- f) Pago documentado, total o parcial;
- g) Prescripción.

Art. 75.- **Plazos.** Los plazos para oponer excepciones, contestarlas o pedir la nulidad de la ejecución, serán de tres días; y para producir prueba, de hasta diez días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 76.- **Sentencia.** Vencido el plazo de prueba o sin más trámite cuando no hubiere abierto a prueba, se dictará sentencia de remate.

Art. 77.- **Ejecución de salarios.** Los trabajadores a quienes no se les haya abonado su salario - entendido en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 33.302/45, Ley 12.921- o sueldo anual complementario, dentro de los plazos legales, podrán promover demanda ejecutiva por cobro de los mismos.

Art. 78.- **Medidas preparatorias.** Como medida preparatoria, se requerirá al demandado para que dentro del tercer día de notificado, manifieste si reconoce o no el vínculo de derecho invocado por el actor y la deuda, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido en caso de licencia o incomparecencia.

Independientemente de la medida señalada en el punto que antecede y a los mismos efectos, podrán solicitarse las que a continuación se expresan:

1. Absolución de posiciones; con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo;
2. Intimación a presentar libros, registros o planillas especiales u otra documentación legal;
3. Citación para reconocer recibos o instrumentos privados, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos en caso de silencio o incomparecencia. Si fueren desconocidos, podrá solicitarse la correspondiente pericia;
4. Remisión al juzgado de instrumentos públicos, expedientes judiciales o actuaciones administrativas.

Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización.

Art. 79.- **Negación infundada.** Si el demandado negare infundadamente el vínculo invocado por el actor o la firma de un documento, y éstos quedaren acreditados con la producción de las restantes medidas preparatorias, el juez o Tribunal, al proceder a su examen, impondrá al ejecutado una multa en favor del ejecutante, no superior al veinte por ciento del monto de deuda, que aquél dará a embargo, como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa se sumará al capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

Art. 80.- **Trámite.** Si en el plazo del requerimiento el demandado no negase el vínculo de derecho invocado por el actor ni la deuda, o si el Tribunal los estimare acreditados en virtud del examen que hiciera de las otras medidas que se hubieren producido, podrá despacharse la ejecución, la que se tramitará por el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 81.- **Excepción de inhabilidad.** En el caso de ejecución de salarios a que se refieren los artículos anteriores, la excepción de inhabilidad de título sólo podrá ser fundada en alguno de los siguientes hechos: 1) Deuda ilícida, o no susceptible de liquidación o no exigible; 2) No prestación, interrupción o suspensión de los servicios, fehacientemente acreditada, que eximan en principio al empleador de abonar los salarios; 3) Menor remuneración o tiempo de servicios, que surja con claridad de los autos. En este caso, la ejecución podrá prosperar limitada al tiempo de la remuneración reconocidos o que resulten claramente acreditados.

Art. 82.- **Apremio.** En los juicios de apremio cuya tramitación ante la justicia del trabajo se dispone en leyes especiales, y en los cobros de multas procesales, se aplicarán las normas establecidas en la ley provincial de apremios.

Art. 83.- **Lanzamiento durante el juicio ordinario.** En los casos en que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de las partes vertidas en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el lanzamiento. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Art. 84.- **Juicio de desalojo.** Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, no se admitirá la reconvencción y será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 85.- **Procedimiento ante la Justicia de Paz.** En todo lo aplicable, las reglas de procedimiento instituidas por esta ley, deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los jueces de paz legos.

Art. 86.- **Comunicación a la autoridad administrativa.** Al terminar un juicio, y siempre que se haya comprobado el incumplimiento de alguna forma de derecho laboral cuya vigilancia corresponda a la autoridad administrativa del trabajo, el juez o Tribunal remitirá a ésta los antecedentes del caso, a fin de que dicho organismo proceda conforme lo estipulan las respectivas leyes de la materia.

CAPITULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 87.- **Ley supletoria.** Se declaran aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y las leyes que lo modifiquen, salvo volición con norma expresa, y en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Art. 88.- **Vigencia. Causas en trámite.** Esta ley comenzará a regir a los sesenta (60) días de publicada.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Los procesos actualmente en trámite en otros fueros, cualquiera sea la instancia, y que en virtud de la aplicación de esta ley sean de competencia de la justicia del trabajo, continuarán sustanciándose hasta el momento de dictar sentencia, en los juzgados o salas de la Corte de Justicia donde se encuentren radicados. En este estado procesal, serán remitidos al Tribunal del Trabajo que por turno corresponda, para su resolución y radicación definitiva.

Art. 89.- **Derogación.** Derógase la Ley 2.231 (original 953), sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 90.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Museli

